GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 308 -2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 06 JUN. 2022

VISTOS:

Los Expedientes Administrativos de recursos de apelación promovido por los administrados: José Domingo CORDOVA CENTENO y Esperanza LATORRE PEÑA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1378-2021-DREA y 0269-2022-DREA, Opinión Legal N° 341-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 27 de mayo del 2022 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGES N° 11209 Y 11620 sus fechas 18 y 23 de mayo del 2022, que dan cuenta a los Oficios N° 1175-2022-ME/GRA/DREA, y 1209-2022-ME/GRA/DREA aparejadas con **Registros del Sector Nos. 04793-2022-DREA y 04934-2022-DREA,** la Dirección Regional de Educación de Apurímac, remite los recursos de apelación interpuesto por los señores: **José Domingo CORDOVA CENTENO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1378-2021-DREA,** de fecha 24 de noviembre del 2021 y **Esperanza LATORRE PEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0269-2022-DREA,** de fecha 25 de febrero del 2022, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia el Gobierno Regional de Apurímac proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que son tramitados dichos Expedientes en 23 y 29 folios según corresponde, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme es de verse de los recursos de apelación interpuesto por los administrados: José Domingo CORDOVA CENTENO y Esperanza LATORRE PEÑA, quienes en contradicción a las Resoluciones Directorales Regionales Nos. 1378-2021-DREA y 0269-2022-DREA manifiestan bajo los mismos argumentos, no encontrarse conformes con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, toda vez que por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado, les corresponde una asignación de dos remuneraciones íntegras, sin embargo la administración ha resuelto denegar sus petitorios arguyendo razones de carácter presupuestal, justificando así su renuencia a cumplir con el mandato establecido por Ley, asimismo se hacen mención a la Directiva N° 003-2007-EF/76.01, cuyo objetivo es establecer las pautas y procedimientos generales orientados a que los Pliegos de los Gobiernos: Nacional, Regional y Local, efectúan la ejecución de sus presupuestos institucionales en el año fiscal respectivo, en ese sentido los fundamentos de las apeladas no justifican legalmente la negación de sus petitorios, cuando el Tribunal Constitucional a través de los Expedientes Nos. 2667-2003-AA/TC, 2372-2003-AA/TC, 1367-2004-AA/TC, 0715-2005-AA/TC y 2579-2003-AA/TC, a amparado, que los derechos remunerativos entre ellos los subsidios previstos en la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria, deben ser otorgadas con las remuneraciones totales o íntegras, del mismo modo la entidad empleadora refiere haberles pagado por los conceptos reclamados, sin hacer mención con qué actos administrativos se les haya cancelado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1378-2021-DREA, de fecha 24 de noviembre del 2021, **SE DECLARA IMPROCEDENTE,** la petición del recurrente **José Domingo CORDOVA CENTENO**, con DNI. N° 31005335, profesor cesante de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro por haber cumplido los 25 años de servicios oficiales al Estado, la misma que se otorgó mediante RDSR. N° 0540-1992, que asciende a la suma de S/. 268.06 Nuevos Soles, equivalente a dos remuneraciones mensuales discriminadas, asimismo el reintegro por haber cumplido los 30 años, la cual se otorgó según RDSR N° 0893-1997, que asciende a la suma de S/. 240.60 Nuevos Soles, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes; consecuentemente el pago de los intereses legales;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0269-2022-DREA, de fecha 25 de febrero del 2022, **SE DECLARA IMPROCEDENTE,** la petición de doña **Esperanza LATORRE PEÑA**, con DNI. N° 31033881, Heredera universal del que en vida fue su progenitor Federico Donato Latorre Ormachea, profesor cesante del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el pago de reintegro por haber cumplido los 25 años de servicios oficiales al Estado, la misma que se otorgó mediante Resolución Directoral Sub Regional N° 0344-1992, de fecha 23 de abril de 1992 que asciende a la suma de S/. 350.30 Nuevos Soles, equivalente a dos sueldos íntegros, asimismo el reintegro por haber cumplido los 30 años, la cual se otorgó según Resolución Directoral Sub Regional N° 0663-1997, de fecha 20 de junio del año 1997, que asciende a la suma de S/. 221.25 Nuevos Soles, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes; consecuentemente el pago de los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 220 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O., de la mencionada Ley, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes: José Domingo CORDOVA CENTENO y Esperanza LATORRE PEÑA **presentaron sus recursos de apelación en el término legal previsto**, que es de quince días perentorios, conforme al artículo 218° numeral 218.2 del citado T.U.O vigente de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Artículo 217, numerales 217.1 y 217.3 del D. S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. ***No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma***. Resaltado y subrayado agregado;

Que, el Artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado concordante con el Artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a la fecha derogadas establecía: El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios, el varón y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. En ese sentido, se concluye que aquellos docentes nombrados que hayan cumplido 20 años de servicios al Magisterio Nacional, tenían derecho a percibir por única vez el monto equivalente a Dos Remuneraciones Totales Integras, el mismo que se hará efectivo en el mes que se cumple dicho tiempo de servicios;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de los recurrentes, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el *Diario Oficial* "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, indica lo siguiente: normar las relaciones

entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, de igual modo es necesario señalar que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2013-ED,(Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial) publicado el 03 de mayo del 2013, establece la derogación de los Decretos Supremos N° 19-90-ED y 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicho Decreto Supremo, por lo que en atención a ello lo solicitado por los recurrentes, sobre el pago de reintegros en cumplimiento a la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado y su Reglamento, así como el pago de los intereses legales, deben ser desestimadas;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, respeto a la pretensión de los recurrentes, mediante los **Informes N° 380-2021-ME/GR-APU/DREA-OGA-REM**, obrante en el folio 02 del Expediente que corresponde al señor José Domingo Córdova Centeno, **047-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-ARP, y 048-2022-ME/GR-APU/DREA-OGA-ARP**, obrantes en los folios 19 y 09 que corresponde al Expediente presentado por doña Esperanza Latorre Peña, en cuyas conclusiones se hacen mención lo siguiente: que la petición de beneficio por cumplir 25 y 30 años de servicio, del primero de los prenombrados, se realizó de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad señalada, por lo que debe declararse como IMPROCEDENTE dicha petición, del mismo modo, conforme se evidencia de la Resolución Directoral N° 0663-1997 de fecha 20 de junio de 1997, se le felicita y se otorgó una asignación por cumplir 30 años de servicios a favor de don Federico Donato Latorre Ormachea, el mismo que fue otorgado en función al artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, igualmente conforme se tiene de la Resolución Directoral N° 0344-1992 de fecha 27 de abril de 1992, se le otorgó una asignación por cumplir 25 años de servicios a favor de don Federico Donato Latorre Ormachea, el mismo que fue otorgado en función al artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM respectivamente;

Que, a mayor abundamiento el **artículo 6° de la *Ley N° 31365***, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022,***"Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente"***. Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de los recurrentes, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional. Resaltado y subrayado es nuestro";

Que, por su parte el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, ***continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior***. Resaltado y subrayado agregado;

Que, *el **Acto Firme** conforme señala el Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto.* En el Derecho Administrativo para referirse a las decisiones definitivas de la Autoridad Administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme" por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal. La cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: **non bis in eadem**. La cosa juzgada es inmodificable pues

en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. Ahora bien, en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede la interposición de la acción contenciosa administrativa;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos los recursos administrativos de apelación venidas en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales**, **del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, según precisa el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los recurrentes se advierte, que ***de conformidad a las Resoluciones Directorales Sub Regionales Nos 0540-1992, 0893-1997, 0344-1992, 0663-1997, que a la fecha tienen carácter de actos firmes, se les otorgó a los señores: José Domingo Córdova Centeno y Federico Donato Latorre Ormachea, progenitor de la señora Esperanza Latorre Peña, con las sumas de S/. 268.06 Nuevos Soles, S/. 240.60 Nuevos Soles, S/. 350.30 Nuevos Soles y S/. 221.25 Nuevos Soles equivalentes a dos y tres remuneraciones totales permanentes, por cumplir 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado según corresponde, asimismo el pago de los intereses legales, desvirtuándose, con ello la afirmación de los recurrentes como argumento de defensa, de no existir la resolución con la que se les haya otorgado ese derecho.*** "*A la actualidad de conformidad al Artículo 212 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 222 del TUO de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicha Resoluciones han quedado firmes administrativamente, no siendo por lo tanto impugnables sus extremos, por haberse dictado en primera instancia administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, con bastante anterioridad y no haberse interpuesto contra ellas contradicción alguna en la forma prevista por Ley*". Si bien el Gobierno Regional de Apurímac, emitió el Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR del 29 de abril de 2010, Ratificada mediante Decreto Regional Nº 002-2011-GR.APURIMAC/PR, de fecha 26-09-2011, y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 309-2010-GR.APURIMAC, de fecha 24 de mayo del 2010, Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, *Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios,* así como las Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, **no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional**, asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac, y con la citada Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional Nº 001-2010-GR.APURIMAC/PR, *los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo,* sobre el pago por

concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión de los referidos administrados, a más de haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos, por impedimentos de la Ley del Presupuesto para el año Fiscal 2022 - Ley N° Ley N° 31365, así como el Decreto Legislativo N° 1440 D. Legislativo de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto Público antes acotadas, igualmente por encontrarse prohibidas cualquier reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones y beneficios, incluido los **intereses legales**, los mismos que limitan aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las Resoluciones materia de apelación. Siendo así la pretensión de los actores resultan inamparables, ***contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;***

Estando a la **Opinión Legal N° 341-2022-GRAP/08/DRAJ**, **de fecha 27 de mayo del 2022**, con la que se **CONCLUYE,** DECLARAR, IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: José Domingo CORDOVA CENTENO, contra la Resolución Directoral Regional N° 1378-2021-DREA, y Esperanza LATORRE PEÑA, contra la Resolución Directoral Regional N° 0269-2022-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR, de fecha 07 de enero del 2022 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos de conformidad al Artículo 127 numeral 127.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la Ley N° 27444 LPAG, por tratarse de asuntos conexos, que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE los recursos administrativos de apelación interpuesto por los señores: **José Domingo CORDOVA CENTENO**, contra la Resolución Directoral Regional N° **1378-2021-DREA,** de fecha 24 de noviembre del 2021 y **Esperanza LATORRE PEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional N° **0269-2022-DREA,** de fecha 25 de febrero del 2022. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE,** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
Gerencia General

ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

GOBIERNO REGIONAL
DIRECCIÓN REGIONAL
ASESORÍA JURÍDICA
-APURIMAC-

RNMZ/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.